

Nov 2

México. Acuerdo Pleno del día veintinueve de marzo de -- mil novecientos diez y nueve.

Visto el escrito presentado, en doce del actual, por el señor Licenciado Manuel L. Márquez, a nombre del Ayuntamiento de Teziutlán, demandando a la H. Legislatura -- del Estado de Puebla, por considerar que la aplicación -- de la fracción V del artículo 49 de la Constitución del -- Estado es contraria al artículo 115 de la Carta Magna y por estimar infringidos los artículos 13, 14 y 16 de esta última, con motivo de haber dado entrada a la petición de nulidad de elecciones que, para renovación del citado Cuerpo Edilicio, se efectuaron en ocho de diciembre del -- año próximo anterior; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 105 de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de las -- controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucio-- nalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federa-- ción y uno o más Estados, así como de aquellos en que la -- Federación fuese parte; y, examinado el caso concreto que -- presenta el Ayuntamiento de Teziutlán, resulta, que, no siendo éste parte legítima en los términos del artículo -- 105 citado, para promover la controversia, la Corte es -- incompetente para admitir, substanciar y decidir el juicio relativo.

En efecto, refiriéndonos al único caso del artículo -- 105, que pudiera invocarse para surtir la competencia de la Corte, a las controversias entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos, evidentemente se demuestra que los Ayuntamientos no constitu-- yen ninguno de los Poderes locales de Puebla, pues conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, el Poder se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y en los artículos 25, 64 y 78 se



expresa que el Ejecutivo se deposita en un funcionario - denominado Gobernador, el Legislativo en un Congreso y el Judicial en el Tribunal Superior; en consecuencia, sólo estas tres entidades tienen el carácter de Poderes del Estado, - cuyas controversias sobre constitucionalidad de sus actos serían del conocimiento exclusivo de la Corte.

CONSIDERANDO: Que el Municipio, con la autonomía y libertad que le ha concedido la novísima Constitución de la República, no tiene todos los privilegios de un Poder independiente dentro del Estado, un Poder Municipal, alterando así las doctrinas existentes sobre la división de los Poderes y el régimen adoptado en nuestras instituciones que, desde la Constitución de Apatzingán, sólo han admitido la existencia de tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división que también fué aceptada por la Carta de 1824 y que se hizo extensiva para los Estados de la Federación en su artículo 157, conservándose después iguales tradiciones tanto en la Constitución anterior como ^{en} la promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917. El reconocimiento del Municipio libre como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, con derecho a ser administrados por un Ayuntamiento de elección popular y disponer libremente de su hacienda, la que se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas, no implica en ninguna forma que adquieran todos los derechos y prerrogativas de un Cuarto Poder (artículos 49, 50, 80 y 94 y 115 de la --- Constitución vigente), ya que las disposiciones terminantes expresas de la ley dividen el Supremo Poder de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y Suprema Corte de Justicia.

Cualquiera que sea el origen del Poder público en el terreno doctrinal, si se examina a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo en quien radica esencial y originariamente la soberanía

nacional y que, para su ejercicio, se divide aquél en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político que, según los tratadistas, pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar.

Story, en su comentario a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se expresa en los siguientes términos: "En una República representativa todos los Poderes emanan del pueblo.... En el establecimiento de Gobiernos libres, la división entre funcionarios diferentes de los tres Poderes de Gobierno el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importante que estos Poderes sean distintos e independientes".

CONSIDERANDO: Que por las funciones que pudiera ejercer el Ayuntamiento, sin duda se le concedería alguno de los caracteres mencionados, como también les corresponde alguna función a todos los demás órganos de la administración pública, más no basta esta razón para decir que son Poderes todos los funcionarios y empleados públicos, siendo, por lo mismo, indispensable distinguir los conceptos de Poder, en el sentido de ser una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios para ejercer ciertos derechos y facultades, porque bajo tal aspecto los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad en el ejercicio de sus funciones.

Dice Jellineck, que "según el sentir de los juristas ingleses, todo imperium existente en los Municipios, o en cualquiera otra corporación, significa una delegación del Poder del Estado. Todo acto del Poder de dominación considérase allí como un acto del Poder del Estado, y la auto-administración inglesa no es otra cosa que la actividad local del Poder del Estado. Otro tanto ocurre en América.

TIC
11/11/11
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No obstante haberse formado allí colonias que tenían el carácter de comunidades, de las cuales surgieron posteriormente los Estados, todo el derecho de estas comunidades americanas descansaba en concesiones hechas por leyes del Estado." Teoría General del Estado, —Página 69. Tomo II.

Pero si se analiza el Poder como una de las divisiones de esa potestad, de tal soberanía delegada por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva no admiten sino las tres funciones indicadas: querer, hacer y juzgar; la primera corresponde al Legislativo, hacer al Ejecutivo y juzgar al Judicial, funciones que la ley ha depositado en determinados individuos en el orden federal y gobierno de los Estados, siendo tales depositarios los únicos que pueden representar a las tres divisiones del Poder, como Entidades en su conjunto, sin que los Municipios, por más que se consideren comprendidos en alguna de ellas, puedan abrogarse el título y prerrogativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"Si reconocer la independencia del Poder Judicial nos parece preciso a su naturaleza, aceptar con las mismas prerrogativas y con igual carácter, aún cuando con diversas funciones de las a él concedidas, un Poder Municipal, juzgamos que es un error y una exageración en que incurran algunos de los más decididos defensores de la descentralización. Sostener que el Poder Municipal es un Poder positivo separado de todos los otros, independientes de ellos, y que no puede menos de reconocerse así en todas las organizaciones políticas bien constituidas, porque los intereses locales, confiados a la vigilancia y protección de las Municipalidades, son el germen de otros intereses latos y extensos y están eslabonados en la gran cadena que forma el todo de los intereses políticos, es confundir la independencia de los Municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia." (López, Ciencia Constitucional.)

Por las razones antes expuestas, se resuelve:

Cotejada con el proyecto formulado por el señor Magistrado Moreno, de acuerdo con el señor Magistrado Gonzalez.

Vo. Bo.

Por las razones antes expuestas, se resuelve:

No es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, contra la Legislatura del Estado de Puebla, de que se ha hecho mérito, por no estar el caso comprendido en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Notifíquese; publíquese; exíjanse las estampillas necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de ocho votos, contra los de los señores Magistrados Colunga y Pimentel, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Señor Magistrado Pimentel expresó que, en su concepto, la resolutive de la sentencia, en el caso de que se trata, debe ser concebida en los siguientes términos: "no es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Carta Fundamental de la República, para conocer de la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán contra la Legislatura del Estado de Puebla;" y que en los considerandos debe asentarse que sí son un poder los Ayuntamientos, o sean los Municipios representados por los Ayuntamientos; pero no en los términos del artículo 105 de la Constitución, es decir, que no son uno de los poderes generales o centrales del Estado. El Señor Magistrado Martínez Alomía, hizo constar que, en su concepto, la controversia promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, es de las que caen bajo la jurisdicción de la Federación; pero no bajo la jurisdicción exclusiva de la Corte. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Se hace constar que no votó en este asunto el señor Magistrado Truchuelo, por las razones que se expresan en el acta del día. Doy fe.

Eduardo Ruiz

Emiliano Alomía

Suplemento

Simons

Adel Valle

M. E. Lora

*E. Barza
Ferra*

Alfonso M. G. ...

S. ...

H. ...



[Large signature]

En diez y ocho de abril, que se me pasó este expediente por estar cerrado el despacho designado para las notificaciones, sito en la casa número sesenta y tres de la tercera calle de Capuchinas, a los Licenciados Manuel L. Marquez, en nombre del Ayuntamiento, de Azuñábar, al Licenciado Justo M. Romi que, autorizado para sus notificaciones por el Sr. Jefe, les notificó la disposición anterior por medio de instructivos que recibió a los diez y cuatro del día, el mes y año del Edicto, que se firmó

Juan Fernandez M. Beltrán

En #